



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00359-00
ACCIONANTE: JOSE NORBEY OROZCO TABARES
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

**ACTA N° 237-2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 26 días del mes de agosto de 2021 siendo las 10:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. Carlos Andrés de la Hoz, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

PARTE DEMANDADA-Policía Nacional. Dra. Sandra Patricia Romero García, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

PARTE DEMANDADA-CASUR: Dra. Marisol Usamá Hernández, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la Policía Nacional interpuso la exceptiva de caducidad, argumentando que el acto acusado No. S-2018-033084 fue expedido el 17 de junio de 2018 y la demanda se interpuso dos años después, tiempo muy superior a los cuatro (4) meses otorgados en el art. 138 del CPACA

Al respecto advierte el Despacho que en el caso de marras, se solicita la nulidad de los oficios S-2018-033084 de 17 de junio de 2018 y E-01524-201811453-CASUR Id: 335095 del 21 de junio del 2018; a través de los cuales las entidades demandadas negaron la modificación de la hoja de servicios en relación con el salario devengado que sirvió de base para la liquidación de su asignación de retiro. En consecuencia, solicita se reajuste el salario consignado en la hoja de servicios para los años 1997 a 2004 y con fundamento en ello, se reliquide la asignación de retiro.

Bajo estas consideraciones, lo pretendido por el actor es la reliquidación de una prestación periódica que no está sujeta al fenómeno de la caducidad, razón por la cual la exceptiva no prospera.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El señor JOSÉ NORBEY ingresó a la Policía Nacional en el año 1987 (fl. 28).*
- Con Resolución 13162 del 28 de septiembre de 2012 CASUR reconoció asignación de retiro al demandante, teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 10274839.*
- Con petición dirigida al Director General de la Policía bajo el radicado No. 4472 de mayo 15 de 2018, el demandante solicitó a la entidad la reliquidación y reajuste del salario básico pagado para los años 1997 a 2004 conforme al IPC, el reajuste de las prestaciones sociales que se hayan causado y la modificación de la hoja de servicios con el citado reajuste (fl.23)*
- Mediante oficio No. S-2018-033084 de 17 de junio de 2018, expedido por el área de nómina de la Policía Nacional se negó la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios. (Fl.27).*
- La parte demandante el 18 de mayo de 2018 elevó petición al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando el porcentaje de IPC para los años 1997 a 2004 teniendo en cuenta que el incremento salarial para esas anualidades se hizo por debajo del índice de precios al consumidor.*
- Esta última petición fue resuelta desfavorablemente a través del oficio E-01524-201811453-CASUR Id: 335095 del 21 de junio del 2018*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el presente asunto se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su salario y demás emolumentos se reajusten conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y con fundamento en ello, sea reajustada la asignación de retiro que actualmente devenga.

IV. CONCILIACIÓN

A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Las partes no solicitaron pruebas y al ser el presente asunto de mero derecho, no hay pruebas por decretar. En consecuencia, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

VII. FALLO

1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme quedó señalado en la fijación del litigio, corresponde determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su salario y demás emolumentos se reajusten conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y con fundamento en ello, sea reajustada la asignación de retiro que actualmente devenga.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

2.1. Del régimen salarial de la Fuerza Pública.

En relación con los salarios de los miembros de la Fuerza Pública debe tenerse en cuenta que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, que fijó dichos objetivos y criterios.

En desarrollo de esa normativa se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Por lo tanto, los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública y las asignaciones de retiro se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando la escala porcentual y el sistema de oscilación.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del

principio de igualdad, por ser una facultad constitucional y desarrollo del poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal.

2.2. Del reajuste de la asignación de retiro.

En el presente caso resulta de vital importancia diferenciar el régimen aplicable para el reajuste de la asignación de retiro y el de la asignación básica. Así, como se dijo, los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando el sistema de oscilación y las asignaciones de retiro se reajustan según las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, conforme al principio de oscilación. Solo frente a este último

Ahora bien, con la Ley 238 de 1995 la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se determinó que la asignación de retiro o mesada pensional devengadas por el personal de la Fuerza Pública, debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004 en virtud de los precisos mandatos de dicha norma y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral y a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004, volver a incrementarse mediante el mecanismo de oscilación.

3. CASO CONCRETO

El objeto de la demanda es declarar la nulidad de los oficios S-2018-033084 de 17 de junio de 2018 emanado del grupo de nómina de la Policía Nacional y E-01524-201811453-CASUR Id: 335095 del 21 de junio del 2018, suscrito por el Asesor de Casur, a través de los cuales las entidades demandadas negaron el reajuste salarial del actor por el periodo 1997 a 2004 y la consecuente reliquidación de su asignación de retiro.

Como quedó establecido en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, no es posible aplicar el índice de precios del consumidor para reajustar los salarios devengados en actividad por los miembros de la Fuerza Pública, porque no existe norma equivalente a la contemplada en la Ley 238 de 1995, que rija la materia y pueda ser aplicada por favorabilidad al personal de dicha institución. Pretender este tipo de reajuste es desconocer el principio de unidad normativa, pues tendría que escindirse la norma escogiendo de cada régimen lo más favorable, esto es escogiendo el reajuste por Decreto o por IPC según favorezca más al actor.

El Despacho no desconoce la seriedad de los argumentos presentados por la parte actora, sin embargo, no puede dejar a un lado que existe una línea jurisprudencial decantada por esta jurisdicción, por tanto, no es este el escenario para discutir los decretos que establecieron el incremento salarial del personal de la Fuerza Pública que se encuentra en actividad

Adicionalmente el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre del 2020, en un caso similar al que nos ocupa, estudió la excepción de inconstitucionalidad frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre 1997 y 2004 mediante los cuales fijaron los sueldos básicos para miembros de las fuerzas militares, concluyendo que “el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos”¹. Es importante aquí anotar que las sentencias a que hace alusión el apoderado demandante, tiene que ver con el reajuste de los empleados públicos que como se dijo anteriormente se rige por parámetros diferentes por expresa autorización constitucional.

En consecuencia, como no es viable el reajuste salarial en el interregno 1997 a 2004, tampoco resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro. En este punto, se precisa que el reajuste por favorabilidad de la asignación de retiro con fundamento en el

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 25001234200020160377501 (382319), 29/10/2020.

IPC, como lo ordenó la ley 238 de 1995, solo es aplicable al personal que se encontraba pensionado hasta el 2004 y no al actor, quien adquirió su estatus pensional en 2012.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10% del S.M.M.L.V, esto es, \$90.852 a favor de cada una de las entidades, habida cuenta que tuvieron que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones desconoció la línea jurisprudencial consolidada.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el equivalente del 10% del S.M.M.L.V., esto es, \$90.852, para cada una de ellas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.

Fungió como secretaria ad-hoc: Fernanda Fagua

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIONANTE: JOSE NORBEY OROZCO TABARES
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL y CASUR.
RADICACIÓN:110013335-012-2019-00359-00

Código de verificación:

c781c6567c1cf0026629bd65c9dd7463bb34ffdc12107cf982c5521003180a0f

Documento generado en 27/08/2021 11:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>